**EXPEDIENTE: “CARLOS FRANCISCO ZARATE RAMIREZ ZARATE RAMIREZ S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, ”.---------**

## ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores MANUEL RAMIREZ CANDIA, MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado “CARLOS FRANCISCO ZARATE RAMIREZ S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTENCIAS ESTUPEFACIENTES”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 31 de julio de 2023, del Tribunal de Apelaciones en lo penal, Circunscripción de Central. Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

## CUESTIONES:

¿Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

Y en su caso, ¿procedencia? -

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **MANUEL RAMIREZ CANDIA, MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA . -**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR MANUEL RAMIREZ CANDIA SOSTUVO: -**

Por Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 31 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo penal, Circunscripción de Central, se dispuso la confirmación de la Sentencia definitiva N° 52 de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, por la cual se condenó a la Sr. CARLOS FRANCISCO ZARATE RAMIREZ por la comisión del hecho punible de tenencia sin autorización de sustancias de estupefacientes.

El abogado Ceferino Rolón Lujan, Defensor púbico en lo penal, en representación del Sr. CARLOS FRANCISO ZARATE RAMIREZ, interpone Recurso Extraordinario de Casación en fecha 5 de setiembre de 2023 contra el Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 31 de julio de 2023, del Tribunal de Apelaciones en lo penal, de la Circunscripción de Central.

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

## ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, esta Sala Penal tiene la obligación de efectuar un primer examen del recurso de casación planteado, a fin de verificar si se han observado las condiciones formales exigidas por la ley para dar viabilidad al recurso planteado.-

1. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme se observa que el Acuerdo y Sentencia fue dictado en fecha 31 de julio de 2023 e interpuesto el presente Recurso extraordinario de casación en fecha 5 de setiembre de 2023, décimo día contando desde la notificación llevada a cabo en fecha 22 agosto de 2023, por lo que se adecua a las exigencias procesales de temporalidad, artículo 468 del CPP..

2. Con referencia al derecho a recurrir se halla cumplida la exigencia prevista en el Art.

449 del CPP[1], en razón a que el Abogado Ceferino Rolón Lujan, Defensor púbico en lo penal, ha interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación en representación del Sr.CARLOS FRANCISO ZARATE RAMIREZ, conforme a autos.

3. Respecto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 CPP, primera opción, que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. –

4. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. -

5. El recurrente invocó como motivo de recurso el art. 478 CPP numeral 3): “Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”. En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada.

6. En esta misma línea el casacionista invocó como motivo de recurso el artículo 403 numeral 4, que señala los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación “que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal…”

7. La defensa se remite a los agravios expuestos en el escrito de Apelación especial interpuesto ante el Tribunal de apelación, sin fundamentarlo en el

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

presente Recurso de casación. Esto es incorrecto porque el escrito de casación debe ser suficiente y hallarse fundado sobre el artículo 468 del CPP.

8. El casacionista expone que planteó al Tribunal de Apelación violación del Art.. 65 inc. 3 del Código Penal porque "existió doble valoración" pero omite describir en qué consistió, cómo se dio, cuál fue el elemento del tipo legal de tenencia que se volvió a utilizar en el análisis de los presupuestos del Art. 65 del Código Penal lo que impide a esta Sala realizar la labor de control de lo resuelto en apelación por lo que el agravio no puede ser admitido para su estudio.

9. Luego alega "violación de proporcionalidad porque la pena excede el grado de reprochabilidad". El primer error del recurrente fue referirse a "reprochabilidad" en lugar de reproche. La reprochabilidad o culpabilidad es un presupuesto de la punibilidad y no se gradúa porque es un elemento cualitativo y no cuantitativo. En todo caso, tampoco argumenta por qué considera que se ha excedido en el grado de reproche del autor por lo que no corresponde admitir la casación para el estudio de este agravio.

10. En estas condiciones, es pertinente declarar la inadmisibilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 31 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo penal, Circunscripción de Central, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.-

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo:

En cuanto a la primera cuestión: Comparto y adhiero a la posición asumida por el Ministro preopinante Manuel Dejesús Ramírez Candia, en relación a declarar inadmisible el recurso de casación por estar este infundado, con la siguiente aclaración.-

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo “...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, la “o” es utilizada para expresar

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). Es mi voto.-

A su turno el Ministro LUIS MARIA BENITEZ RIERA dijo:

Adhiero mi voto al de los colegas en relación a la inadmisibilidad del recurso con la aclaración realizada por la Ministra Maria Carolina Llanes respecto del art. 477 del CPP.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico,

quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**ACUERDO Y SENTENCIA**

**La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA PENAL,**

**R E S U E L V E:**

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el abogado Ceferino Rolón Lujan, Defensor púbico en lo penal, en representación del Sr. CARLOS FRANCISO ZARATE RAMIREZ en contra del Acuerdo y sentencia N° 51 de fecha 31 de julio 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo penal Circunscripción de Central, en la presente causa por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR .-

Ante mí:

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 297 D.